



Consejo Federal de Educación

Resolución CFE N° 91/09

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2009

VISTO la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y las Resoluciones CFCyE N° 261/06 y CFE Nos. 13/07, 15/07, 25/07, 36/07, 47/08, 48/08, 77/09 y 78/09, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Técnico Profesional instituye el proceso de homologación de títulos y certificaciones como instrumento para el mejoramiento de la calidad y el ordenamiento y organización de la educación técnico profesional.

Que la homologación en el orden nacional de los títulos técnicos de nivel secundario y de nivel superior, así como los certificados de formación profesional, se efectuará, tal como establece la Ley N° 26.058, en los títulos y capítulos referidos, a partir de criterios básicos y estándares comunes relativos a los perfiles profesionales y las trayectorias formativas establecidos en los marcos de referencia respectivos, siendo que, es responsabilidad del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, acordar tales criterios básicos y estándares comunes.

Que esta misma Ley, en su Título IV, establece que el Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación de la Comisión Federal de Educación Técnico Profesional, tiene a su cargo la administración del proceso de Homologación de Títulos y Certificados de Educación Técnico Profesional.

Que según el artículo 23 de la Ley N° 26.058 y de las resoluciones dictadas en consecuencia por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, se desprende que del universo de títulos y certificados de educación técnico profesional, algunos requieren obligadamente ingresar en el proceso de homologación por afectar el ambiente, la salud, los bienes o los derechos de las personas, y que otros, al no estar regulados por normativas específicas, no requieren ingresar en este proceso.

Que se hace necesario abordar procedimientos operativos para dinamizar y poner en práctica los procesos de homologación, para fortalecer la articulación al



Consejo Federal de Educación

interior de la modalidad de educación técnico profesional, a partir de los marcos de referencia aprobados por este Consejo Federal.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, debe establecer las políticas, los criterios, las estrategias y los procedimientos que orientan y definen la aplicación de la Ley de Educación Técnico Profesional.

Que se ha dado intervención a la Comisión Federal para la Educación Técnico Profesional y al Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de todos los miembros de esta Asamblea Federal, a excepción de las provincias de Corrientes y San Luis y los integrantes del Consejo de Universidades, por ausencia de sus representantes

Por ello,

LA XXIII ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar los “Lineamientos y criterios para la inclusión de títulos técnicos de nivel secundario y de nivel superior y certificados de formación profesional en el proceso de homologación”, en los términos indicados en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Establecer la primera nómina de títulos técnicos y certificados de formación profesional, de carácter taxativo, a ser incorporados al proceso de homologación, a partir de los títulos y certificados de educación técnico profesional acordados en el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, organizada por los lineamientos y criterios aprobados en el artículo 1º, cuyo detalle obra en el Anexo II.

ARTICULO 3º.- Establecer que las jurisdicciones tendrán un plazo de dos años, a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, para iniciar los procesos de homologación de títulos y certificados de educación técnico profesional correspondientes a la nómina establecida en el artículo 2º, según el mecanismo establecido por resolución CFCyE N° 261/06.



Consejo Federal de Educación

ARTÍCULO 4º.- Establecer que, en oportunidad de aprobar nuevos marcos de referencia, el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN indicará, en los casos que corresponda, si tales títulos técnicos y certificados de formación profesional estarán sujetos obligatoriamente al proceso de homologación; y que el plazo para iniciar dichos procesos será de dos años a partir de la fecha de la aprobación respectiva.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y cumplido, archívese.

Fdo:

Prof. Alberto Sileoni – Ministro de Educación de la Nación

Prof. Domingo de Cara – Secretario General del Consejo Federal de Educación

Resolución CFE N° 91/09



Lineamientos y criterios para la inclusión de títulos técnicos de nivel secundario y de nivel superior y de certificados de formación profesional en el proceso de homologación

1. Es necesario establecer una delimitación de los títulos técnicos de los niveles secundario y superior y de los certificados de formación profesional a ser homologados en el nivel nacional.
2. Algunas de las carreras y trayectorias formativas de educación técnico profesional capacitan para el ejercicio de actividades profesionales que pueden poner en riesgo de modo directo el ambiente, la salud, los bienes o los derechos de las personas. Tales carreras y trayectorias formativas, además, se encuentran reguladas legalmente en los ámbitos nacional y/o provincial o se enmarcan en normativas de matriculación o colegiación obligatorias.
3. A la par, existe un importante número de carreras técnicas de nivel secundario y superior, así como de trayectorias de formación profesional que integran la modalidad de ETP y forman para el ejercicio de actividades profesionales que no cuentan con regulación legal específica o con normativas propias de matriculación o colegiación obligatorias, pero que desarrollan un amplio abanico de ofertas que dan respuesta a demandas individuales de formación así como a necesidades y requerimientos socio productivos locales.
4. En función de lo anterior, y considerando los perfiles profesionales y las consecuencias de la actividad profesional en ellos descripta, se distinguen dos grupos de carreras y trayectorias formativas de ETP:
 - a. El primer grupo abarca a aquellas carreras y trayectorias formativas de educación técnico profesional cuyos títulos y certificados habilitan para el ejercicio de actividades profesionales que están reguladas legalmente en los ámbitos nacional y/o provincial, se enmarcan en normativas de matriculación o colegiación obligatorias, o bien son consideradas de interés federal atendiendo al número de estudiantes matriculados, al alcance geográfico de la oferta, a la estabilidad temporal de esa oferta formativa, o a su carácter innovador y prospectivo.
 - b. El segundo grupo abarca a aquellas carreras y trayectorias formativas de educación técnico profesional orientadas a dar respuesta a requerimientos socio productivos locales, se corresponden con ofertas de implementación a término, acotadas en el tiempo, o dan respuesta a demandas específicas locales.
5. En los dos casos, las carreras técnicas de nivel secundario y de nivel superior deberán cumplir con los requisitos generales y cargas horarias mínimas establecidos por el Consejo Federal de Educación en su Resolución CFE Nro. 47/08.
6. Los títulos y certificados y sus correspondientes carreras y trayectorias formativas comprendidas en el primer grupo, tales como los indicados en el Anexo II de la presente resolución, requerirán obligatoriamente ser homologados, y contar con el otorgamiento de validez nacional; deberán cumplir, por ende, con las especificaciones indicadas en los marcos de referencia para los procesos de homologación que correspondan en cada caso, según lo establecido por Res. CFCyE Nro. 261/06.
7. Las carreras y trayectorias formativas comprendidas en el segundo grupo no estarán obligadas, de manera indefectible, a que sus títulos y certificados sean homologados ni cuenten con el otorgamiento de validez nacional.
8. El primer grupo refiere, principalmente, a aquellas carreras y trayectorias formativas de educación técnico profesional relativas a la producción y mantenimiento industrial; a la construcción, a la producción agropecuaria; al transporte; al manejo de recursos naturales que pongan en riesgo el ambiente o la salud de las personas; a la administración de recursos cuando pongan en riesgo los bienes públicos o privados y al procesamiento de la información mediante medios informáticos.
9. Con relación a este grupo de carreras el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación establecerá con criterio restrictivo la nómina de los títulos técnicos y certificados de formación profesional que deben quedar a resguardo del Estado.



Nómina de títulos técnicos y certificados de formación profesional sujetos a procesos de homologación

Títulos técnicos

- Maestro Mayor de Obras (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico en Electricidad (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico Mecánico (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico en Mecanización agropecuaria (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico Electrónico (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico en Industrias de procesos (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico Químico (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico en Tecnologías de Alimentos (Res. CFE Nro. 77/09)
- Técnico en Energías renovables (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico Minero (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico en Automotores (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico Aeronáutico (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico Aviónico (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico en Producción Agropecuaria (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico en Informática Profesional y Personal (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico en Aerofotogrametría (Res. CFE Nro. 15/07)
- Técnico Superior en Gestión de la Producción Agropecuaria (Res. CFE Nro. 77/09)

Certificados de formación profesional

- Auxiliar Mecánico de Motores Nafteros (Res. CFE Nro. 36/07)
- Auxiliar Mecánico de Motores Diesel (Res. CFE Nro. 36/07)
- Mecánico de Sistemas de Frenos (Res. CFE Nro. 48/08)
- Mecánico de Sistemas de Inyección Diesel (Res. CFE Nro. 48/08)
- Mecánico de Sistemas de Encendido y Alimentación (Res. CFE Nro. 48/08)
- Fresador (Res. CFE Nro. 48/08)
- Tornero (Res. CFE Nro. 48/08)
- Construcciones de Mampostería Sismorresistentes (Res. CFE Nro. 78/09)
- Apicultor (Res. CFE Nro. 25/07)
- Asistente Apícola (Res. CFE Nro. 25/07)
- Operario Apícola (Res. CFE Nro. 25/07)
- Operador de Informática para la Administración y Gestión (Res. CFE Nro. 36/07)